

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2540/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de agosto de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades, la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1787/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2535/87 <sup>(4)</sup>, abrió la compra de intervención en algunos Estados miembros o regiones de un Estado miembro para ciertas calidades y fijó los precios de compra en el sector de la carne de vacuno;Considerando que la aplicación de las disposiciones del citado apartado 4 del artículo 6 *bis* y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comi-sión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87 <sup>(6)</sup>, llevan a modificar la lista de los Estados miembros o regiones de un Estado miembro y de los grupos de calidades admisibles en intervención, así como los precios de compra conforme el Anexo del presente Reglamento sobre la base de los datos y cotizaciones en conocimiento de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1787/87 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 31.<sup>(5)</sup> DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.<sup>(6)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

## ANEXO

**Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1**

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clases)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AR, AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR, CR, CO
España	AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Italia	AR, AO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO